

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

4895 Procedimiento ordinario 633/2015.

Equipo/usuario: RGG

N.I.G.: 30030 44 4 2015 0005171

Modelo: N81291

PO Procedimiento Ordinario 633/2015

Sobre Ordinario

Demandante: Alberto Corbalán Griñán

Abogado: José García Nieto

Demandado: Maco Ingeniería, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Diaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 633/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Alberto Corbalán Griñán contra Maco Ingeniería, S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Equipo/usuario: MLM

N.I.G.: 30030 44 4 2015 0005171

Modelo: N02700

PO Procedimiento Ordinario 633/2015

Sobre: Ordinario

Demandante: Alberto Corbalán Griñán

Abogado: José García Nieto

Demandado: Maco Ingeniería, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado: Letrado de Fogasa

Sentencia N.º 47/2017

En Murcia, 2 de marzo de 2017.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 1 de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con los números 633 de 2015 sobre cantidad entre las siguientes partes: de una, y como demandantes, don Alberto Corbalán Griñán, representado y asistido por Letrado y, de otra, y como demandado, Maco Ingeniería, S.L., y Fogasa, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia

Antecedentes de hecho

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 28/09/2015, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 15 de febrero de 2017.

Segundo.- En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante, don Alberto Corbalán Griñán, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El demandante afirma que ha prestado servicios para el demandado desde el 1 de julio de 2014 hasta el 6 de marzo de 2015; el demandante ha desarrollado funciones de Gerente y Administrador Único de la demandada.

Segundo.- El demandante consta como Administrador Único de la citada sociedad demandada desde la constitución el 25 de junio de 2014 y hasta el 25 de mayo de 2015.

El demandante se ha dado de alta en el RETA para el desarrollo de la actividad de "Construcción y otros proyectos de ingeniería..." (consta en la vida laboral aportada por él mismo, doc. n.º 12).

En fecha 5 de mayo de 2015 el actor ha iniciado relación laboral con otra empresa hasta noviembre de 2015 (vida laboral del actor).

Tercero.- Se solicita una retribución desde el mes de octubre de 2014 y hasta marzo de 2015, en la cantidad de 8.362,32 euros brutos. Presenta recibos sin sello ni firma (documental de la parte actora).

Cuarto.- En escritura pública consta el cese del actor como Administrador único de la sociedad y el nombramiento de nuevo Administrador de la Sociedad.

Quinto.- La parte ha presentado papeleta de conciliación reclamando la cantidad que consta en demanda.

Fundamentos de derecho

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- La parte actora reclama salarios como gerente y alega en demanda que la prestación de servicios lo fue por cuenta y orden de la demandada.

Frente a ello se opone el FOGASA y alega la excepción de falta de competencia objetiva del orden jurisdiccional social, al ser el Administrador único de la empresa demandada, y estar esa actividad como única actividad excluida del ámbito del ET (art. 1. 3, apartado c) del ET).

Y en todo caso, que no ha existido relación laboral de la regulada en el art. 1, n.º 1 ni presunción aplicable al ser cargo de miembro de los órganos de administración de la empresa demandada; en todo caso debe probar o acreditar lo contrario.

En contestación a las excepciones planteadas se afirma que no era Administrador único sino gerente, y por cuenta ajena.

Tercero.- Vistas las posiciones de las partes, se debe apreciar la falta de competencia del orden social de la jurisdicción, por las razones que a continuación se relatan.

En primer lugar, el actor consta como Administrador único de la sociedad desde la constitución; no se aporta escritura de constitución, pero sí de cambio del cargo societario.

En segundo lugar, consta que el actor desempeñaba el cargo societario de Administrador Único de esa sociedad. Tal cargo, de no acreditarse lo contrario, supone el desarrollo de actividad inherente al cargo que ostenta y es la administración de la empresa; tal actividad está expresamente excluida del Ordenamiento Laboral (art. N.º 1, 3 c) del ET al que nos remitimos).

En tercer lugar para responder a la falta de competencia descrita, debería haber aportado o acreditado que con la demandada se constituyó relación laboral especial o común, y ninguna prueba ni intento de prueba se ha realizado en este aspecto imprescindible para tener favorable acogida sobre lo solicitado.

Y finalmente, la retribución reclamada no tiene naturaleza de salario, no se acredita la existencia de relación ni dependiente ni por cuenta ajena, y no se entra en el fondo del asunto sobre la supuesta deuda de esa retribución que deberá, en todo caso, reclamar en el orden jurisdiccional correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que apreciando la falta de competencia objetiva del orden social de la jurisdicción, se debe desestimar y se desestima la demanda interpuesta por don Alberto Corbalán Griñán contra la demandada Maco Ingeniería, S.L., y Fogasa, por lo que debo absolver y absuelvo a los demandados de las peticiones de condena que se han efectuado frente a ellos por la parte actora, en la demanda que inicia este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Maco Ingeniería, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 20 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.